

N.º 575

Representacion de la
Junta de Gobierno de
la provincia de Mur-
cia relativa a los sumi-
nistros para el exercito
y operaciones del mismo.

N.º 175.

Señor.

Cádiz 9. sept. de 1813.

Archivarse



La Junta Superior de Gobierno de la P^{ro}vincia de Murcia. P. et. S. R. P. & V. M. con todo respeto hace presente: que a continuacion de los oficios que ha producido la concertacion de la misma con el Real en Dese interino del Ex^{to}. tercero sobre la inteligencia de la orden de 16. de Diciembre ultimo expedida por el Consejo de Regencia, y de que se dio cuenta a V. M. con fecha 30. de Enero ultimo, ha ocurrido la que ahora acompaña en las copias num.^{as} 1.^o 2.^o 3.^o 4.^o y 5.^o; y que la Junta Superior que expone, eleva a el Soberano Conocim^{to} de V. M. para que se digne resolver lo que fuere de su A.º agrado.

Señor: No puede desentenderse de manifestar a V. M. la misma Junta que su creacion se verificó por los mismos electores de Partido que nombraron los Diputados para Cortes G^{ra}les constituyendo la autoridad Provincial, por la reunion de personas que siendo naturales de cada uno de los mismos Partidos, no aspirasen a otra

recompensa que a la satisfacion de contribuir al bien de la Provincia, y de la Nacion en general.

Una exposicion que no sugiere a la Suma que recurra a V. M. el deseo de obtener la legitimidad de su Representacion, servira para que la Soberana penetracion de V. M. conozca que sus deseos a nada mas se dirigen que a el mayor bien de la Patria, y de la Prov.^a que depositando en ella su confianza, quisiere q. sostubiera sus dios. e intereses en la parte que le pertenece contra otra Autoridad que no cuando rebeldia el poder bastante, por no recibirle de la que puede conferirselo, sostubiera o ampliara el influjo emanado que ha producido los males de que tristemente se venian los Pueblos.

Nro. Sr. prospere la importante vida de V. M. dilatados años. Murcia 12^o de Febrero de 1781.

Señor

Severo Muroy P.^o Josef Obispo de Cartagena Josef Barnuevo, y Cutillas

Jose Maso y Nacion Fran. Veraz Juan de Molina

Joaquin Frances Valeriano Perier y Vallejo

Exmo. Sr. Me he enterado del Oficio de V.E. de
 26.º de este mes, que trata de la formacion de la Com.
 de Substit. para este Exto., que hasta ahora no ha
 podido tener efecto a causa de las Dificultades q. se han
 ofrecido, y de no havernos podido conformar en que que-
 dase con la libertad en sus provid. q. he manifestado
 este asunto en la manera q. ha sido tratado, y considero
 concluido, y desde hoy toma distintos aspectos; por que
 a virtud del nuevo Señalamto. de distritos, marcado por
 la R.ª orden de 16.º de Diciembre del año proximo pasado, q.
 he comunicado a V.E. con fecha de ayer, y echo saber a quan-
 tos corresponde, siendo punto que todos contribuyan proporcio-
 nalmente a la Subsistencia del Exto., deve variar la institu-
 cion de la Junta, o Comision de Subsistencias. = Esta se com-
 pondra en adelante, y mientras no varien las circunstancias
 de un vocal de cada una de las de esta Prova, de la de la
 Mancha, y Governaciones de Orindueta, y Alicante, Ymend.
 del Exto. y de esta misma Prova; el Director de Provisiones
 y un nombrado por R.ª Hacienda de la Mancha, a que
 podra añadirse alguna otra persona que la Junta considere
 conveniente anista a ella por sus luces, u otras razones; cuya
 Junta sera por mi perdida, y quando mi ocupacion
 no lo permitan, por el Ymend.º del Exto. V.E. conocera en
 esto la continuacion de mis deseos de aliviar a los Pueblos
 que se hallan vejados por la desigualdad con que padecen;
 y no dudando estar V.E. por el de los mismos, me prometo

que contribuirá por su parte a verificarlos con la eficacia
que conviene. Dios que a N. m. a. Murcia 29. de In.
D. Manuel Figue - como Jor. Presidente y voca-
les de la Junta Sup. de la Provincia de Murcia

Copia

Murcia

F.

Esta Superior Junta de Gobierno ha Recivido en el dia de oy el Oficio
 de N. S. con la misma fecha, en q. haciendo Referencia a lo Recivido por
 S. A. el Consejo de Regencia con respecto a la nueva Division de la Peninsula
 en los seis distritos q. demarca la orden de 16 de Diciembre, manifiesta V. S.
 q. no habiendose convenido esta Junta sobre la independencia con que
 propia habia de ejercer sus funciones, la Comision de Subsistencia.
 Este negocio deve tomarse otro aspecto formandose la indicada Comision
 en el modo q. V. S. designa en su oficio, y a los Individuos q. enumera. =
 La Junta ha visto con sorpresa esta determinacion por la orden de 16 de
 Diciembre del Consejo de Regencia de q. V. S. hace Mexico en su oficio de oy
 y q. ya habia Recivido directamente la misma, no se mezcla en mu-
 dar la forma de Gobierno Provincial apoyado en su eleccion y en
 la soberana voluntad de S. M. = Por esta causa V. S. continuada en el
 mando militar con la nueva extension de fuerza y en el distrito
 q. se demarca a el Exercito 3.º. Quedaran expeditas las facultades
 respectivas a la Junta de esta Provincia e integras sus atribuciones
 en la forma q. especifica el N.º Decreto de 17 de Junio del año pasado
 hasta q. S. M. las Cortes Generales Resuelvan lo q. fuere conveniente
 sobre el sistema de Gobierno q. haya de Regir a la Nacion. = A con-
 secuencia, p. S. de estos participios, y no pudiendo prescindirse esta
 Junta Superior de Gobierno de atender a la Subsistencia de
 Exercito y bien de su Provincia, se ve en la precision de establecer
 por si el metodo con q. los Pueblos han de proporcionar suminis-
 tros a las Tropas: sintiendo al mismo tiempo q. el Reglamento
 proyectado y sobre q. han Recivido las Cortes de N. S. y esta misma Junta p.
 acordar lo mejor no haya podido Realizarse al modo q. ella lo deseaba
 y q. en su parecer hubiera producido ventajas al lto. y a los Pueblos cuyo
 interes Representa. = Dio q. a V. S. m. a. S. Manda 20 de Enero de 1811 = P. G. L.
 en defe del lto. del Centro.

En Copia

[Handwritten signature]

Exmo Sr. No alcanzo el motivo por q. ha sorpre-
 hendido a V.E. mi determinacion comunicada en 29.º del,
 en punto a la variacion con q. devia tratarse el asunto de la
 creacion de la Junta de Subvenciones, puesto q. el fundam.^{to}
 que habia y a ello, le anunciaba suficientemente. Las razones
 y tales q. tubo y eximen para variar la constitucion de la
 Comision, consisten en hacer la carga mas equitativa con-
 curriendo a la manutencion del Exto. con igualdad, los demas
 Pueblos comprendidos en este distrito, y q. estan en disposicion
 de prestar iguales auxilios q. los de una Prov.ª. asi es q. dije a V.E.,
 y ahora repito, q. deben asistir como vocales de la misma
 Junta, personas nombradas por la Sup.^{ta} de la Mancha, y p.^{ta}
 las Governaciones de Alicante y Orihuela. Alcanzo mucho me-
 nos la causa de semejante sorpresa, si tengo a la vista lo q. no
 puede ocurrirme a V.E., y conviene de lo ajeno q. enoj de
 privar a la Junta de sus facultades, como da a entender en
 su papel del mismo dia 29.º. V.E. solo exerce su autoridad
 en este Reyno, y como la R.ª. orden de 16.º de Dic.^{bre} ultimo, que
 viene, que los Grates en Jefe de los respectivos distritos, y Extos.
 tengan el mando absoluto de los Pueblos, y de las tropas, para
 que no puede haver persona mas autorizada q. yo. p.^{ta}
 reunir los q. corresponden al de mi cargo, y se gobiernan p.^{ta}
 diversas autoridades civiles = No es mi animo de mandar
 los Gobiernos Provinciales, ni menos mezclarme en su jurisdicci-
 on agena, pues soy opuesto a tales pasos por principios y p.^{ta}

Caracter. V.E. puede desempeñar sus funciones libremente, y en
rá en la firme confianza de q. los de gobierno, sorrenore
su autoridad. Convenirse V.E. por todo de mis deseos de aliviar
a los Pueblos de esta Nova y q. para ello es muy oportu
no; e indispensable reunir los que no eran Sujetos a V.E.
por el medio q. tengo indicado en mi Oficio Citado de Agu.
procediendose desde luego a la formacion de la Junta de
Subsistencia indicada, y q. tanto importa para asegurar
las de las tropas de mi mando q. se hallan aventuradas.
Dio que a N.E. m. a. Quartel Gral de Murcia 31. de Nov.
de 1811. = Manuel Freyre = Excmo. Sr. Prid. y Vocales
de la Junta Sup. de este Reyno =

Es copia

M. Freyre
Y.

Ha recibido esta Superior Junta de Gobierno el oficio de V. su fha. 31.º del que acaba, que trata del sentido que embolvia el contenido de la determinacion comunicada á la misma por V. en el de 29.º del citado mes; y diriendo manifestar la Junta las razones que tubo para creer que la Resolucion de V. mudaba la forma actual de los Gobiernos Provinciales; para que jamas pueda atribuirse á otras causas su exposicion; y para que V. fize su consideracion en que todas las atribuciones de las Juntas Provinciales se cifran en estas dos: fomentar á los Ejercitos y procurar que reciban los mayores auxilios posibles: procurar y velar que los Pueblos padecan lo menos perjuicio posible en la presentacion de aquellos auxilios. Establecida la Junta de Subsistencias determinada por V. deberia cuidar por una parte de saber las necesidades del Ejército; y distribuir por otra entre los Pueblos los auxilios necesarios para satisfacerlas; entender en las indemnizaciones de lo que suministrasen los vecinos de cada uno con el producto de las contribuciones Ordinarias y Extraordinarias, y por consecuencia en la exacta recaudacion de estas: en lo repartimiento entre los mas pudientes para el pago de las mas necesitadas, si las contribuciones no alcanzaren: en lo embarco, y transporte de los frutos; y en todas las quejas que podria producir cada uno de estos artículos. Que atenciones le quedarian pues á esta Junta Superior sobre el Ejército, y sobre los Pueblos? ella seria ciertamente una autoridad bien inutil y aun bien ridicula en la Prov.ª. Como particular q. se observa en este punto es que aunque se trata de mudar de mano no se piensa en mudar de Autoridad, ni de Representacion, sin duda por q. se conoce bien quanto esta influye y quan indispensable es para que aquellos dos fines del auxilio al Exército y alivio de los Pueblos se cumplan conforme á lo justo de las necesidades de la Nacion. Asi es que reparando V. del consueño en punto de tanto interes y de tanta transcendencia para los Pueblos de esta Prov.ª. á sus legitimos Representantes, qualis ninguna otra los tiene, dejándoles unicamente la pequeña accion de poder nombrar una persona que asistiere á la sesion trata V. á llamar á la nueva Junta Vocal de la Provincia q. ninguna representacion tienen de los Pueblos de la misma; pues debiendose entender aquellos Vocales de la Junta subalterna de los Partidos, por no haver otra, bien se sabe que representacion y q. facultades tienen. A que fin pues llamar para que

entiendan en lo interinero y derecho del Pueblo a los q. no han recivi-
do de el facultad ni representacion alguna con despojo de los q. las tienen? No
es este un misterio conocido de los derechos del Pueblo y del orden estable-
cido por el Soberano? Lo es sin duda y se hace toda via mas palpable en el
despojo que se trata a hacer a la Junta & la Proo. a una nueva au-
toridad para recibirse V.S. de este caracter. Siendo la Junta en esta
Provincia el instrumento inmediato a la autoridad suprema en lo nego-
cio de su instituto, y comprendiendo este regimen lo expuesto los objetos q.
se quieren poner al cuidado de la nueva Junta, parece fuera de
toda duda que le corresponde la presidencia a las deliberaciones que
se tengan sobre ellos. Por otra parte no se concibe bien por donde que-
da corresponden a V.S. a quella Presidencia, y mucho menos al Intend.
del Exto la Vice Presidencia, puesto q. la autoridad a V.S. es puram.^{te} mi-
litar, y la economica del Intend.^{te} no para de lo limites del Exto. La
Orden del Consejo de Regencia de 16 de Diciembre que parece ser la
que ha movido el animo de V.S. a hacer estas variaciones sejo de
conferir a V.S. autoridad alguna politica, ni economica en esta Proo.
Manifsta bien a las claras que es puram.^{te} militar el mand q. por ella
se cumplia. Ella no añade nada a lo que q. previene la Real
Ordenanza en su Tit. 7.º Tit. 1.º y en sus parrafos 6.º y 7.º y pag. 112, y 113 =
Dice entre otras cosas el S. C. El Capitan Genl. del Exerito tendra el
absoluto mando a las armas en tropas y Plazas de la Proo.; pero
siempre quedara libre a su sapian o lo mand. Genl. el Exericio de
su jurisdiccion en lo economico y gubernativo de ella; de modo que los
Magistrados, Tribunales, y Jueces que dependan de el para asuntos que
no sean puramente militares, no han de mudar jurisdiccion, y solo en
las cosas que sean concernientes al mando a las armas, y servicio del
Exto han de obedecer las ordenes que en derecho se les comuniquen el Cap.
Genl. del Exto nombrado.

En este Parrafo se habla del mando absoluto de los Genes
en tropas, y Plazas; y por la qualidad de absoluto no se extiende sobre
otra cosa que solo en las que son concernientes a el mando a las
armas, y servicio del Exto; pero no en las que no sean puram.^{te} militares;
Sin que a esto se oponga el q. la Orden de 16 de Diciembre. hable del
mando absoluto refiriendose a lo Pueblo de los derechos; pues esta am-

placion solo quiere decir q. lo q. la ordenanza limita á Plaza,
ahora se extiende á mas: pues que siendo el caracter de la actual
guerra, muy distinto de otras; es deca, guerra de Placa y Pueblo; y
debiendo hacerse en todos como en muchos que no son Plazas se hace,
defensa y ofensa contra el enemigo, el absoluto mando q. antes se circun-
scribia á las Plazas se extiende ahora á los Pueblos; pues asi como la
expresion mando absoluto en las Plazas, se contrae por la ordenanza
á lo q. solo concierne á el mando militar, asi tambien ahora, aun-
que la orden de 16. de Diciembre trate de mando absoluto en los Pueblos
de lo dicho que aigna á cada uno debe limitarse á lo militar pu-
ramente.

Pudiera la Junta hacer iguales reflexiones, sobre el parrafo 7.º de
la ordenanza, que trata precisam.º del caso del dia; pero como se refe-
re á lo dicho en el anterior b.º de q. se acaba de hablar, seria repetir
lo mismo.

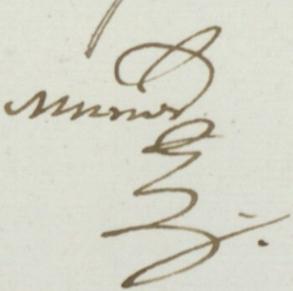
Más se confirma este pensam.º si se nota que la Real ordenan-
za se hizo en tiempos q. no existian las Juntas Provinciales, cuyas peculia-
res funciones y extension de facultades son nuevas, y ademas establecidas por
S.M. con las funciones que hoy tienen constituyen una parte substan-
cial de la actual forma de Gobierno de la Nacion; y de consiguiente,
será igualmente, será igualmente S.M. las Cortes Reales quien pare-
ce deberá entender en su extincion, confirmacion, ó nueva modificacion.
Creo pues la Junta haver dicho lo bastante; primero para justificar el mo-
tibo á su estrañeza manifestada en el oficio que dirigió á V.º en 30.º del que
ha finado: Segundo para resolver la duda que parece inmutar V.º
en el de ayca sobre la extension del mando absoluto á que trata la
orden de 16.º de Diciembre ultimo de S.A. el Consejo de Regencia, que
por si misma la deshace tambien á su final, quando contrae el mando de
los Generales á los exercitos, cuerpos volante y Guerrillas, sin hacer expresion de
otra cosa. Reduciendose pues la Junta á exponer su parecer y opinion
sobre el objeto de la consecracion deve decir; que el orden natural y confor-
me á los derechos de la misma, parecia ser el q. V.º como Nefe del
Estado 3.º compuesto de los Individuos de esta Prov. A parte de la de
Valencia y Mancha, hiciere presente á las Juntas respectivas
las necesidades de sus tropas, que havia que cubrir, y de comun

acuerdo, las mismas a quienes compete facilitar los recursos a este fin, se-
gun la posibilidad del Pais, y ordenes del Gobierno Supremo establecieren el
metodo con que havia de Realizarse las exacciones con proporcion a las fuer-
zas y obligaciones de cada una para lo que ellas se avendrian. Enable-
cido este orden seia Realizar facultades con perjuicio de las atenciones
de N. y de los demas empleados cuya inspeccion tiene tanto, y tan gra-
ves objeto a su vista. = Dios que a V. m. d. = Murcia N. de Febre-
ro de 1811.

Es copia

M. M. M.
Z.

Exmo Sor = Hevito quanto V.E. me dice en oficio de 2.º de este mes con
 restando al mio de fha 01.º del pasado, acerca de la creacion & la somision
 de Subintendencias del modo propuesto en 29.º del mismo en virtud de la Real
 Orden de 16.º de Diciembre q. señala el mando q. deben tener los respec-
 tivos Generales en Jefe de los distritos que se demarcan; y como el senti-
 do q. dá V.E. á esta soberana revolucion combiene poco con el que
 yo conceptuo q. tiene, á fin de resolver lo justo, lo hago presente al
 Consejo de Regencia, por medio del Sor Ministro de la Guerra, á quien
 juro se sirva comunicarme la determinacion de S.ª para proce-
 der segun sea su voluntad, y con este objeto la comunicare á V.E.:
 Dios que á V.E. m. a. Murcia 4.º de Febrero de 1811. = Manuel
 Freyre = Exmo Sor Preuid. y Vocales de la Junta Superior de este Reyno.

Es copia.


Cádiz 9. de Aug. to 1813.

Archivarse



Señor

La Junta Superior de Gobierno de la Prov.^a de Murcia puesta a S. R. P. de V. M. con toda veneracion expone, que movida por los clamores de los oprimidos vecinos de su Provincia que diariamente imploran su proteccion contra las vejaciones que experimentan en las exacciones que se hacen para las tropas del Exto. que la ocupa, e inutilizada de contener la fuerza que las ocasiona, adoptó el medio de parar las copias de las quejas a el Exal. en Dese para que su autoridad las contraxerara: pero no cesando estos males, que por el contrario se repiten, no tiene otro recurso, que llamar de nuevo la soberana atencion de V. M., para que se digne fixar el metodo que restablezca en órden, el interesante ramo de Hacienda, y Suministros del Exto. que continuando en el modo que se encuentra, seguramente ha de producir la ruina de los Pueblos, y de la causa que sostienen.

La adjunta Representacion y documentos que la acompañan daran a V. M. una idea del desorden que reina en esta Provincia que agitada hasta el extremo, acredita su fidelidad con el sufrimiento que padece los insultos de Senes que tan poco respetan sus dios.

Son varias las reclamaciones de esta especie que

tiene echas a V. M. la Suma que ahora represento;
pero en la incertidumbre de si negaran a vuestro soberano
conocimiento a causa de la poca seguridad de los caminos de
mar, reproduce lo que en otras veces tiene expuesto a V. M.

El fielo que y prospere la importante vida
de V. M. Murcia 30 de Enero de 1781.

Señor.

A. L. R. D. de V. M.

José María Muñoz
pte

José Barrueroy
Cidillas

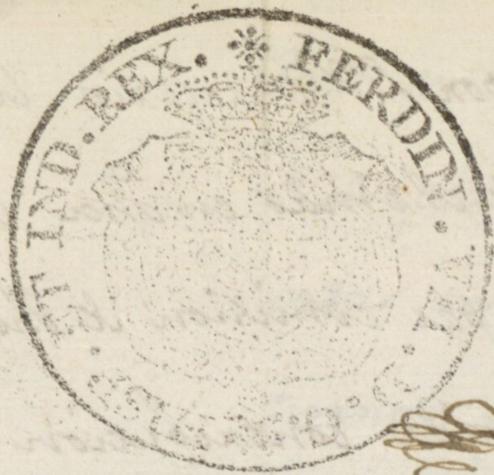
José Muñoz
Valiente

Juan de Molinay

José María
San. J. de

Valeriano Serier
y Vallejo
Dios

B



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Nueva York el día de Mayo de 1811.

Exc. mo. Sr.

D. Alfonso de Guervara y Muso, vecino de la Ciudad de Lorca, y Alguacil mayor del S.º Oficio en ella: A V. E. con el debido respeto = Expone, que en el anterior mes de Diciembre recurrió a la superior justificación de V. E. para que se sirviese decretar, que los diez y seis mil y tantos rs. que se le piden por los ocho meses de la contribucion extraord.ª de guerra, se les descuenten de los varios suministros q.º con anticipacion ha hecho para el Ex.º en dinero, trigo, cerada, papa, y otros efectos, cuyo valor ascendia a mas de doscientos veinte mil rs., pues solamente el ^{sube} trigo, a tres mil diez y ocho fanegas. V. E. se sirvió acordar q.º el Sr. Intend.º de la Provincia atendiese la justa solicitud del exposante; quien en su virtud le manifestó los recibos de algunas de las partidas suministradas en quanto cubriesen con bastante exceso los diez y seis mil y mas rs. de la referida contribucion. Segun la respuesta verbal del Sr. Intendente hubo de exhibir para que no

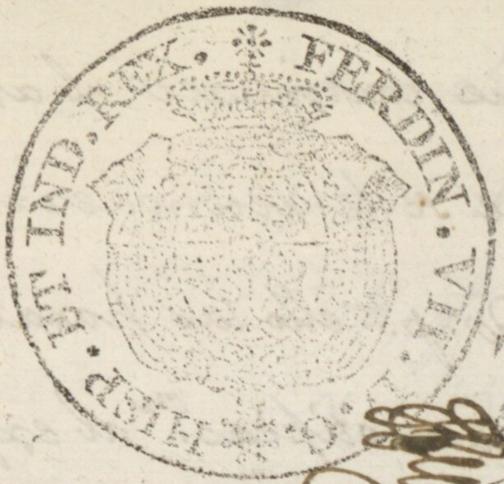
se molestare à el exponente por D.^{no} Emetexio Cele-
domio de Barrado, Comand.^{te} de Armas en dha Ciu-
dad, q.^d entiendo à el parecer por comision de dho S.^{or}
Intend.^{te} en la cobranza de la citada contribucion ex-
traordinaria de guerra, contra el artículo 8.^o de la
real instruccion que manda se practique por las
Justicias de los pueblos; y los Intend.^{tes} y Subdelegados de
rentas lo que pueden hacer es compelexas en caso
de omision à que lo verifiquen à la posible brevedad, pe-
ro no despojarlas indecorosa y arbitrariam.^{te} de este
encargo, como se reconoce por el artículo catorce de
la misma r.^{al} instruccion.

Se contuvo por entonces el referido D.^{no}
Emetexio, pero de improviso en el dia diez y nueve del
corriente hizo notificar à el que expone, q.^d en el mis-
mo acto entregare la expuesta cantidad, ò señalare bie-
nes p.^a embargarlos y venderlos. No habiendose confor-
mado con uno ni otro extremo p.^a las putas razones
q.^e le asisten, se fulminò incontinenti auto de guerra
para que se le anectase en sus casas, poniendole
ademas el apremio militar de quatro soldados
y cabo, ganando diez r.^{al} cada uno, cuyas repacio-
nes està sufriendo desde aquel momento. Pidió el
exponente testimonio de la providencia p.^a ocu-
rrir à S. E., y en el mismo auto que se le mandò

Se decretó juntamente que continuase el arresto de su persona, y el apremio, y que se le reconocieran las casas inmediatamente, habilitando p.^a ello las horas nocturnas, y días feriados. Hecha la notificac.^{on} al exposante respondió que habiendo recurrido a V. E., y faltando además el requisito legal del impartim.^{to} del auxilio de la N.^a Justicia, no podría condescenderse hasta que p.^a V. E. se resolviera lo q.^e citimase competente.

Esta respuesta, tan conforme á el mérito y estado del negocio, fue motivo para q.^e á el exposante, sin embargo de sus circunstancias, se le tratase de malicioso, desobediente, y ocultador fraudulento de sus bienes en otra providencia, y fue también causa para mandar la tropelia no menor escandalosa de descercajar la casa y embargar quanto se encontrase en ella el día solo, y tres personas q.^e hicieren de testigos, como todo se acredita por el adjunto testimonio. Este último atentado no se executó como iba á verificarse á hora intempestiva de aquella noche, porq.^e á instancia del exposante pasó oficio la N.^a Justicia á Dho Comand.^{te} de Armas para que suspendiere todo procedim.^{to} interin que no impartiere el auxilio; en cuya vista mandó suspender el descercajamiento y embargo, continuando el arresto y el apremio.

En este estado vuelve el exposante á molestar la superior atención de V. E. implorand su autoridad y proteccion, pues realmente es una inhu-

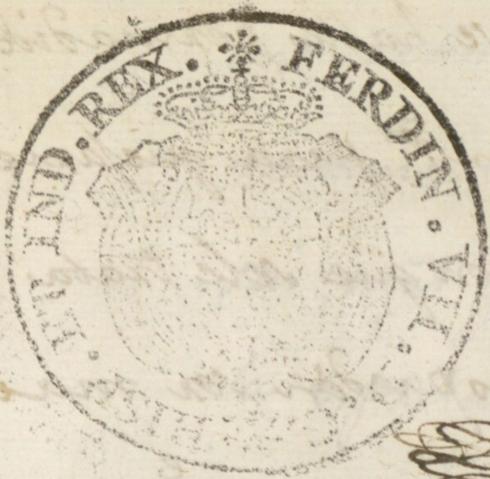


Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valya por el año de 1811.

manidad, q. habiendole desado sin trigo, cevada, papa,
ni semillas con que habia de conrear su labra-
duria, y excediendo lo dicho, con el panizo y dinero
de la enorme suma de doscientos mil rs., se le
haya de hacer pagar la cuota de la contribuc.^{on}
de guerra como si nada huviera satisfecho pa-
ra las neccidades de la tropa: Con la adverten-
cia de que despues de estarle estrechando a el
pago de dha contribucion se le han sacado cien
fanegas de trigo en dos partidas como consta de
los adjuntos recibos de once y catorce de diciembre:
cinquenta y una f.^s de panizo despues, sin q. todavia
haya podido conseguir el recibo: otras cinco, y qua-
tro celems. de cebada; y varias partidas de papa;
cuyas partidas es aun mas repugnante a toda
razon el q. no se le abonen en la expuesta con-
tribucion, a cuyo pago en aquel mismo tiempo
se le estaba compeliendo, y no puede haber un
justo fundam.^{to} p.^a desentendense de ellas, y exi-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de 1811.

gin integramente los diez y seis mil cinquenta y tres
n. de la contribucion; Bien que no por esto debe depar-
se de contar en ella todo lo suministrado desde q. rige,
q. es desde Febrero del año pasado, pues es innegable
q. si entonces se huviese empezado a cobrar, todo lo dado
desde aquella epoca para los exercitos se huviera a-
plicado con precision à el pago de dha contribucion.
El exposente todo lo ha suministrado con posteriori-
dad, y como no es necesario todo ello para igualar
dha contribucion, remite solamente para instruc.
de V. E. los dos citados recibos, q. componen cien fanegas
de trigo; otros de quinientas quarenta fanegas de la
misma especie: otros quatro de cevada, q. hacen ciento
quarenta y quatro fanegas con algunos celmines: y
dos de dinero que ascienden juntos a siete mil reales,
y todo ello importa sobre tres tantos de la contribucion,
aunq. fuera justa la citada cuota, q. tambien es
excesiva. Y si V. E. necesitare los documentos se lo de-
mas que ha suministrado, està pronto à facilitarlos.

El exposante se halla persuadido de que le asisten sobrados fundam^{tos} para que se pase en la substancia, y en el modo con que se le trata, y comprime, pues los medios no pueden ser mas duros y violentos para una persona, q.^e prescindien^{do} de sus circunstancias, tiene tanto dado para la subsistencia de las tropas, q.^e aunq.^e se le admita en cuenta de la contribucion, no puede extinguirse en el largo tiempo de diez años. Estas quantias exacciones y suministros lo tienen exhausto, e inhabilitado para aprontar los diez y seis mil n.^o aunque quisiera hacerlo: y el quitarle si le queda algun aseyte, o panizo es inhabilitarlo para q.^e pueda vivir con los gastos de su casa y hacienda hasta la cosecha venidera. Este conjunto de agravios lo puede remediar V. E. con quien tambien se entien^{de} de la real instruccion formada para el pago de esta contribucion extraordinaria, y p.^o tanto tiene dictadas varias providencias p.^o q.^e en ella se descueⁿten los granos suministrados p.^o los labradores y hacendados: Paso de cuyos presupuestos, y que el Sr. Intend.^{te} nada ha hecho, o su comisionado se desentiende =

A. N. E. Suplica, que en vista del testimonio, y de los recibos

que acompañan, se sirva por sí mismo decretar di-
rectamente que los diez y seis mil quinientos y tres rs. con
seis mrs que, según dho testimonio, se le quieren exigir por
la expresada contribución extraord.^a de guerra, se descuenten
en la parte equivalente de los suministros q. en dinero
y otras especies tiene hechos con anticipación, según
los recibos; y en su consecuencia que cese todo apremio,
vexación, y molestia que con dho motivo se le
esté causando; sin que sea visto p.^a esta solicitud que el
exponente se conforma en la mencionada cuota. Y para
el viviente se servirá V. E. expedir las ordenes que le
parezcan oportunas. Así lo espera el exponente de la
acreditada justificación de V. E. cuya importante vida
meza a Dios prospere m. a. l. : Dorca y Enero 24 de 1811 =

Exc. mo. Sr.

Alfonso de Guereñan
D. y Juro



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Nápoles el año de 1811.

Debanian Alberola de Espinosa Escriu del Rey nuestro S.
publico del Numero y Juzgado de esta Ciudad de Soroca: Doy
fee que por ante el Sr. D. Emetonio Celedonio de Barred
Brigadier de Caballeria delos R. Exercito de S. M. Coman
dante de las Armas, y Presidente de la Junta de Gobier
no de esta dha Ciudad, y por la Esma de mi cargo se
principio Expediente en fuerza de auto que su Sñia pro
beyo a los diez y ocho del actual, relativo a poner en
cobro varias partidas de más que se están adeudando por
diferentes personas de la misma, procedidas de la quota
que se les repartio en la contribucion extraordinaria
de Guerra, conforme a las ordenes comunicadas a su
Sñia por el Sr. Intendente de la Provincia, y despues p.
el Sr. General en Jefe del Exercito del Centro; En cuya
virtud, siendo uno de los deudores por dho Ramo D. Al
fonso de Guervana de este recundario, en cantidad de diez
y seis mil cinquenta y tres r. y seis mrs y on por vi y como
encargado de las Testamentarias de D. Claudio, y D. Alfon
so Joaquin de Guervana, cumpliendo con la comision que
al efecto se me confinio en el citado provehido, y llevando
adelante lo que en él se mandava, en el dia diez y nueve
del mismo mes corriente, Requeni al indicado D. Alfonso,



para que solventara la referida suma, o señalara bien en que realizar el embargo, y habiendo contextado que ni lo uno, ni lo otro podia executar, lo pare en cuenta a Dho S.^o Comandante, que en virtud de aquella respuesta, en auto aserorado de la propia fha determino se colocara en las Casas del conrado D.^o Alfonso el apremio de quatro soldados y un Cabo, haciendole saber guardase en ellas arreto formal; cuyos dos extremos se efectuaron, y en la noche del mismo dia diez y nueve por el expresado D.^o Alfonso se me entregó y fue presentado en Justicia el pedimento que con la providencia en su vista dictada, notificacion y respuesta que a ella dió el S.^o Guevana, y auto que a consecuencia de esta recayó copiado todo a la letra su tenor es el sig.^{te}

Pedim.^{to} 3 D.^o Alfonso de Guevana y Aturo, vecinos de esta Ciudad y Alguacil mayor del Santo Oficio: Ante V. como mejor haya lugar, y sin que sea visto atribuirle mas Jurisdiccion que la que por dño le compete, y esta declinandola en forma, desandando a salvo otra via, o Recurso que me corresponda: Digo: Que el Es.^{mo} del Numero de esta Ciudad Sebastian Alberola, me ha hecho saber providencia de V. para que entregue diez y seis mil y tantos reales de lo que con exceso y agravio me han señalado por la extraordinaria contribucion de Guerra; Y hablando con el debido Respeto me ha admirado Dha providencia, por que a V. le cuenta que he

subministrado para el Ex^{to} en granos, dinero y otros efectos,
mas de lo que en varios años me puede tocar por d^{ha} contribu-
cion, y quando a V. se le haya olvidado, estoy pronto a escri-
vir los Reivos y Documentos que lo acreditan. Tambien sabe
V. y lo hice contar con los dos testimonios que le presenté,
que d^{hos} prestamos y subministrados deben admitirse en pa-
go de d^{ha} contribucion. Asi mismo tiene V. noticia de que
recurri a la Junta Superior de Justicia en la que se tubo
por Junta mi solicitud, y se acordó que el J^{on} Inten-
dente de esta Provincia la atendiere, el qual en vista
de los Reivos que se le manifestaron, respondió que los
Comisionados que salian por los Pueblos del Reyno a el
cobro de d^{ha} contribucion harian las liquidaciones y
recargas correspondientes de d^{has} subministraciones a
los interesados. Despues de esto cesó V. de estrecharme a
el aporntto de la citada cantidad, y me persuadí seria
en fuerza de d^{hos} antecedentes tan fundado. Y necesitan-
do un testimonio de la expuesta providencia última para
recurrir a donde correspondia en el caso que V. no tenga
a bien desistir de que nuevamente se me moleste = A V.
pido y suplico se sirva mandar que se me libren d^{ho} testi-
monio y ademas tener por protestada con la debida mo-
deracion qualquiera vexacion que se me cause, con los da-
ños y perjuicios que se me originen contra quien haya
lugar en Justicia que es la que pido y para ello V^o = Al-
fonso de Guerrara y Muso = Lic. Riquelme

Auto ^o Sin perjuicio de lo que era parte) expone en su anterior
Escrito y de librarle los testimonios que solicita, hazasele
saber que en el acto de la notificacion practique el pago de la



Quaranta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Subscripción eterna de 1811.

cantidad que le está pedida y en su defecto señale bienes equivalentes en que se execute el embargo, y entre tanto no lo verifique, continúe el arreo de su persona y el apremio que tiene puesto, nombrando persona que concuerda con las llaves de sus Casas a fin de que se reconozcan inmediatamente, a cuyo efecto se habilitan también las horas nocturnas, y días feriados que se necesiten emplear en dhas Dilig.^{tes}. El Sr. D. Emeterio Celedonio de Barredo Brigadier de Caballería de los Reales Ejércitos de S. M. Comandante de las armas y Presidente de la Junta de Gobierno de esta Ciudad de Lorca, lo mandó y firmó, con acuerdo y parecer de su Asesor, que también firmó, en ella a diez y nueve de Enero de mil ochocientos y once = Barredo = D.ª María de Olivares = Antemio Sebastian Alberola de Spinosa

Non y resp. ta } En Lorca dho día mes y año yo el Escribano habiendome constituido en las Casas que habita D.º Alonso de Guervara y Muso, vecino de esta Ciudad, le notifiqué el auto antecedente en su persona, y enterado = Dixo: Que respecto a ser su Ties el Sr.º Correg.^{or} de esta Ciudad D.º Juan Antonio Bringas, y haver manifestado el presente Escribano no venir con auxilio de la Real Jurisdicción ordinaria; y al mismo tiempo tener hecho Recurso a la Junta Superior de Murcia; no puede condescenderse en lo q.^l



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Nota para el año de 1811.

manda el Sr. Comandante de armas, hasta tanto que disponga
dha Jtt. Junta lo que tenga por conveniente, y así lo protes-
ta para que no le pare perjuicio en cosa alguna; ni en desan-
de levantarle el apremio, para repetir en todo tiempo contra quien
haya lugar los daños y perjuicios que se le irroguen. Así
lo respondió y firma, & que doy fee = Alfonso de Guerrero
y Muso = Alberola

Auto 3 Consecuente a la malicia y desobediencia que en si contie-
ne la respuesta dada por Sr. Alfonso de Guerrero, y que la
dilacion que solicita con los pretextos infundados que en ella
expone, puede dar tiempo a la extraccion, u ocultacion de
los bienes y efectos suyos que se cree existan en la casa pro-
pia que tiene en la Calle de la Comedera, frente a la esquina
de San Vicente Ferrer; pare luego el presente Escribo en virtud
de la comision que le era conferida, acompañado de un Ma-
estro Carrasero que facilite la entrada en dha casa, y em-
barque quanto efectos enqientre con intervencion de tres
personas que testifiquen la diligencia, acreditandolo todo
por competentes Notas, y fho. autos. El Sr. D. Emerico
Celestino de Bannet, Brigadier de Caballeria de los Reales
Ejercitos de S. M. Comandante de las armas, y Presidente
de la Junta de Gobierno de esta Ciudad de Lorca, lo mandó
y firma, con acuerdo y parecer de su Asesor que igualmente

finna, en ella á diez y nueve de Enero de mil ochocien-
tos y once = Barredo = D.^o Mañz de Olibares = Ante-
ni: Sebastian Alberola & Spinosa

Despues de lo qual por mandato del mismo S.^o Coman-
dante de las armas se suspendió por aora el descerra-
miento de puertas prevenido en el auto antecedente
con qualidad de que continuase el apremio de los qua-
tro soldados y un cabo, y el arresto de Dho D.^o Alfon-
so de Guevara, quien en veinte del propio mes ac-
tual presentó nuevo pedimento en cabeza de Juan
Miguel Muciano Gomez Piñon de este numero, cuyo
Escrito con la providencia en su virtud dictada, co-
piado á la letra su tenor es el siguiente

Pedimento de Juan Miguel Muciano Gomez, en nombre de
D.^o Alf.^o de Guevara y Muño, vecino de esta Ciudad
y Alguacil mayor del Santo Oficio, cuyo poder
es notorio, y ademas subscrivirá este Escrito dho mi
principal; arrentado en las Casas de su morada p.^a
providencia de N. Ante N. bajo las proteções
del anterior Escrito de mi pte, sobre el apremio al
pago de la contribucion extraordinaria de Guerra=
Digo: Combiene al Dño del referido D.^o Alfonso q.
el testimonio solicitado en dho su pedimento y decre-
tado por N. se extienda juntamente á las providen-
cias que se han dictado despues de presentado dho pe-
dimento, con inclusion de la respuesta que firmó en
las mismas Diligencias en el acto de una de las notifi-

caciones: Por tanto = A. V. pido y supp^{co} que por el presente E^{no} se me libre á la mayor brevedad dho testimonio con los insertos que de esso indicados, havilitando el presente dia por la urgencia, atendidas las vexaciones que padece mi parte, pues asi es de justicia que pido & = Juan Mig^l Muciano Gomez = Alfonso de Guevara y Muso = Lic^{do} Riquelme

Auto

El presente E^{no} libre á esta parte el testimonio que tiene solicitada en su anterior Escrito, y el que le precede, & lo q^l constare y fuere de dar, con los insertos necesarios, en publica forma y manera que haga fee. El Sr. D. Emerencio Caledonio de Barred, Brigadier de Caballeria de los Reales Ex^{tos} & S. M. Comandante de las armas y Presidente de la Junta de Gobierno de esta Ciudad de Lorca, lo mandó y firma, con acuerdo de su Asesor, en ella á veinte de Enero de mil ochocientos y once = Barred = D.º Mañz de Olibarri Antemi: Sebastian Alberola de Spinoso

Cuyo auto se notificó á el citado Juan Miquel Muciano Caballero como P^{ro}curador del D.º Alfonso de Guevara: segun todo lo relacionado mas por extenso y en forma se acredita y defa ver del indicado Expediente, y lo inserto corresponde á la letra con los originales & que se há deducido, que quedan en él, y este por ahora en mi poder y oficio á que me remito: En fee & lo qual cumpliendo con lo mandado en dho preimto auto; Yo el referido Sebastⁿ Alberola de Spinoso E^{no} del Rey nuestro Sr.º publico del Numero y Juzgado de esta Ciudad de Lorca, doy y pongo el presente que signo y firmo en ella á veinte



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de 1811

*y un día el mes de Enero al año de mil ochocien-
tos y once.*

[Illegible signature]

[Illegible signature]

*Sebastian Alberola
Sr. de Pinora*